

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

VILLATOBAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público contra el acuerdo provisional de aprobación de ordenanzas fiscales y reguladoras municipales, publicado el día 25 de enero de 2013, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 19, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villatobas sobre aprobación de las ordenanzas que más abajo se refieren, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

«Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Nichos a perpetuidad, con lápida sin inscripción alguna, 627,58 euros.

Epígrafe 2.- Nichos temporales, con lápida sin inscripción alguna, 361,20 euros.

Epígrafe 3.- Renovación de nichos temporales (se realizará cada diez años, caducando a los 50 años), 95,00 euros.

Epígrafe 4.- Sepultura sencilla, cuatro cuerpos, a perpetuidad, 1.795,50 euros.

Epígrafe 5.- Sepultura doble (ocho cuerpos), a perpetuidad, 3.591,00 euros.

Epígrafe 6.- Pasar nicho temporal a perpetuo, 275,00 euros.

Epígrafe 7.- Pasar sepultura temporal a perpetua, 470,00 euros.

Epígrafe 8.- Enterramiento en nicho, 150,00 euros.

Epígrafe 9.- Enterramiento en sepultura, 230,00 euros.

Epígrafe 10.- Cambio titularidad (nicho o sepultura), 5,50 euros.

Epígrafe 11.- Enterramiento en nicho con recogida restos o apertura para traslado de restos, 150,00 euros + 130,00 euros por resto.

Epígrafe 12.- Enterramiento en sepultura con recogida restos o apertura para traslado de restos, 225,00 euros + 130,00 euros por resto.

Las cuotas anteriores se aplicarán a enterramientos y exhumaciones realizadas de 8,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas de lunes a jueves, y de 8,00 a 15,00 horas los viernes, durante todos los meses del año, excepto junio, julio, agosto y septiembre, que serán de 8,00 a 15,00 horas de lunes a viernes. Cuando los enterramientos o exhumaciones empiecen o acaben fuera de este horario, incluidos festivos, sábados y domingos, tendrán una cuota adicional a la correspondiente de 70 euros, para todo tipo de sepultura o nicho.

Las exhumaciones no se podrán realizar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, según lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 72 de 1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria. Tampoco se podrán exhumar cadáveres del 15 de octubre al 2 de noviembre, ambos inclusive, por la proximidad de la Fiesta de Todos los Santos. Todo ello sin perjuicio de orden judicial o mandato administrativo o cualquier otra circunstancia de urgencia que lo justifique.»

ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCIÓN DE POZOS

«La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal prevista en el artículo 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto a la regulación de los aspectos relativos a la seguridad, funcionalidad, conservación y calidad de los pozos de extracción

de agua existentes dentro del municipio, en previsión de las situaciones de peligro que se puedan generar por la ausencia del vallado perimetral o del debido tapado del brocal de los pozos.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección de pozos, en terrenos de naturaleza rústica o urbana no vallados, dentro de este término municipal, a los que se pueda acceder fácilmente.

Los propietarios de estos terrenos, en los que existan pozos, cualquiera que sea su finalidad o destino, y al margen de que los mismos sean o no aprovechables para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan en el artículo 2.2.

Artículo 2.

1.- Cuando el dominio del pozo pertenezca a una persona, y su uso y disfrute a otra distinta por el título que fuere, la obligación recaerá sobre esta última, en tanto el expresado título se mantuviere.

2.- Los pozos que se encuentren al aire libre en fincas, solares, huertas, tierras de labor y demás propiedades en las cuales no exista vallado autorizado de la propiedad, deberán ser cerrados en todo su perímetro con una altura mínima de 1,5 metros, con valla metálica, sin perjuicio de que, durante su uso, pueda ser retirada la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable; o muro diáfano, siempre que las condiciones urbanísticas y medioambientales lo autoricen.

Deberán ser tapados con cerrajería metálica en su parte superior, o en su defecto se colocará a un metro de la parte superior de éstos la solución de trames metálicos abisagrados capaces de soportar 200 kilos de peso como mínimo, con el fin de evitar posibles accidentes, y ambas opciones deberán tener cierre mediante candado o cerradura.

3.- Los propietarios estarán obligados a mantener los pozos incluidos dentro de sus propiedades en perfecto estado de seguridad.

4.- Aquellos propietarios que tengan pozos dentro de su propiedad, con independencia de que los mismos se utilicen, pueden proceder al sellado definitivo de aquellos, mediante forjado con una resistencia mínima de 250 kg por metro cuadrado. Los propietarios que decidan el sellado del pozo, estarán exentos del cumplimiento de los apartados 2 y 3 de este artículo, debiendo comunicarlo a este Ayuntamiento con el fin de llevar un control, y proceder a su registro.

Artículo 3.

Las actuaciones señaladas en el artículo anterior serán consideradas obras menores y estarán sujetas a previa licencia municipal a todos los efectos.

Artículo 4.

Los propietarios de terrenos en los que se encuentren ubicados estos pozos habrán de adoptar las medidas antedichas, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, comunicándose al Ayuntamiento para su registro.

Artículo 5.

1.- Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, previo informe de los servicios técnicos de este Ayuntamiento, y dándose audiencia al propietario, indicándose en la resolución los requisitos y el plazo de ejecución, no excediendo este último de un mes, contado desde la fecha de su notificación.

2.- La orden de ejecución implica la concesión de licencia municipal para realizar las actuaciones ordenadas, estando sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como al resto de tributos locales.

3.- Transcurrido el plazo indicado en el apartado 1 de este artículo, sin haberse ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a la normativa administrativa sancionadora en vigor, pudiendo imponerse al responsable una multa equivalente al 20 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, si bien su cuantía nunca podrá exceder de 750 euros. En dicha

resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución del requerimiento efectuado que, caso de no cumplirse, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Disposición final

Una vez aprobada definitivamente esta ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

«Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 137, 165 y 176 del texto refundido de la Ley de la Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en la disposición preliminar del T.R.L.O.T.A.U.

Artículo 13.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 176 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288 de 1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304 de 1993, de 26 de febrero.

Artículo 14.

14.1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con una multa de 600,00 a 6.000,00 euros, según lo estipulado en el artículo 184.2 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.

14.2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.»

ORDENANZA REGULADORA DEL PUNTO LIMPIO

«Artículo 13. Funcionamiento y gestión.

Será necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.

Se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, crear riesgos para el aire, suelo, agua, ni para la fauna ni para la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores, preservando los paisajes y lugares de especial interés.

Las instalaciones del Punto Limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los operarios deben controlar que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.

Cada residuo deberá depositarse en su contenedor correspondiente, los cuales no podrán usarse fuera del punto limpio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 208 de 2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, su almacenamiento se llevará a cabo bajo cubierta, sobre superficies impermeables, con instalaciones

para la recogida de derrames y, si procede, decantadores y limpiadores-desengrasadores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 106 de 2008, de 12 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, cualquier almacenamiento pilas y acumuladores, incluido el almacenamiento provisional, se realizará en lugares impermeabilizados y convenientemente cubiertos o en contenedores adecuados.

A la entrada del recinto, el encargado informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores.

Las entregas serán anotadas por el encargado en un Libro Registro para control interno en el que constarán:

- Identificación completa del usuario mediante la exhibición de su D.N.I.

- Naturaleza de los residuos.

- Licencia de obras, cuando los residuos (escombros) provengan de obras menores.

- Licencia de actividad cuando los residuos provengan de establecimientos comerciales.

Asimismo, el responsable anotará en el Libro Registro los siguientes datos procedentes de las retiradas de residuos:

- Naturaleza, destino y fecha de retirada de los productos evacuados.

- Incidencias y reclamaciones.

- Facturación.

- Documentación de los transportes.

- Gestor autorizado a quien se entrega cada residuo, cantidad y fecha de entrega.

- Justificante de retirada de los residuos por el gestor.

El Libro Registro permanecerá en la instalación un mínimo de un año, quedando en todo momento a disposición de la autoridad competente para la inspección de los residuos.

Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

Los encargados de los Puntos Limpios rechazarán aquellos residuos que por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente reglamento.

El Punto Limpio sólo podrá ser utilizado por los ciudadanos particulares, aunque también podrán acceder a las instalaciones, los colectivos con los cuales el Ayuntamiento, en particular, establezca convenios que regulen las condiciones de uso.

Los usuarios podrán acceder al Punto Limpio a pie o en vehículo particular que no exceda de los 3.500 kilogramos de tara.

En el caso de usuarios que accedan con vehículos a las instalaciones, estos deberán circular a una velocidad máxima de 15 km/h.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

«Artículo 4. Cuantía.

La cuantía del precio público vendrá determinada:

Opción A (Enseñanza Músico-Instrumental).

Piano, 50,00 euros al mes.

Guitarra, 50,00 euros al mes.

Piano y Guitarra, 90,00 euros al mes.

Las clases serán de una duración de una hora semanal, en las que se impartirá el instrumento o la enseñanza de solfeo, individual o colectiva, atendiendo al criterio del profesor y las necesidades del alumno.

Opción B (Enseñanza musical de canto).

Coral Polifónica, dos horas semanales.

Importe, 25,00 euros al mes.

Opción C (Excepcional).

Instrumento, 1/2 hora semanal.

Importe, 25,00 euros al mes.

Se podrá optar a la opción C, sólo atendiendo circunstancias personales excepcionalmente manifestadas por el solicitante.

La tarifa, aplicable a cualquier opción, por la segunda matriculación de un miembro de la misma unidad familiar, se verá reducida en un 40 por 100.

La tarifa, aplicable a cualquier opción, por la tercera matriculación de un miembro de la misma unidad familiar, se verá reducida en un 30 por 100.

En el supuesto de estar matriculado en cualquier opción de las descritas, el alumno solo deberá pagar el 40 por 100 de la segunda matrícula de cualquier opción contemplada en la Ordenanza.»

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA

«Artículo 6. Base imponible y liquidable.

La base imponible del tributo estará constituida por una cuota fija por el estudio y verificación de que la actividad se ajusta a la legislación vigente, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de actividades que requieren de intervención administrativa previa y concesión de licencia.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

Epígrafe a). Expedientes sobre actividades que requieren la tramitación de un procedimiento de intervención administrativa previa y concesión de licencia, 200 euros, más el 1,05 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar.

Epígrafe b). Expedientes sobre actividades que no requieren la tramitación de un procedimiento de intervención administrativa previa y concesión de licencia y puedan ser tramitados por medio de comunicación previa o declaración responsable, 80 euros.»

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA VIVIENDA TUTELADA DE MAYORES

«Artículo 1. Definición.

La Vivienda Tutelada de Mayores de Villatobas (Toledo), de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 21 de mayo de 2001, por la que se regulan las condiciones mínimas de los centros destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha y la Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha (B.O.E. número 38, de 14 de febrero de 2011), es un recurso social que se constituye para ofrecer alojamiento permanente y manutención a aquellas personas que, necesitando el servicio, reúnen las condiciones siguientes:

Edad de 60 ó más años. Teniendo una edad inferior a la anterior, ser cónyuge o pareja de otra que sí cumple este requisito.

Que puedan desplazarse por sí mismas.

Que no necesiten vigilancia durante las 24 horas del día.

Que sean autónomas en las actividades de la vida diaria o necesiten una mínima ayuda.

Que sean continentales.

Que puedan responsabilizarse de su propia medicación, cuando sea preciso.

Que manifiesten su deseo de vivir en grupo.

Personas que no padezcan trastornos mentales y/o alcoholismo u otra toxicomanía que puedan, a juicio de los profesionales, alterar la convivencia.

Que no tengan enfermedad infectocontagiosa.

La Vivienda Tutelada de Mayores de Villatobas es un recurso alternativo de alojamiento y convivencia para aquellas personas de edad avanzada que, presentando las condiciones anteriores, no deseen vivir solas, carezcan de un hogar o éste no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad.»

ORDENANZA FISCAL DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

«Artículo 12. Precios y tarifas.

La empresa adjudicataria aplicará los precios y tarifas que, en cada momento, se tengan aprobados, correspondientes al tipo de suministro.

Ud. derecho de enganche a la red de agua potable, 75,01 euros.

Cuotas de servicio euros/abonado/trimestre, 13,16 euros.

Cuotas por consumo/trimestral:

Cuota variable

De 0 a 25 metros cúbicos, 0,6565 euros.

De 26 a 50 metros cúbicos, 1,0165 euros.

De 50 metros cúbicos en adelante, 1,6465 euros.

Cuota por consumo industrial trimestral, 0,7165 euros.

Acometidas desde red general:

Cantidad Material	P. Unitario	Total
1 Contador 13 mm	49,50 euros	49,50 euros
1 Verificación oficial	2,24 euros	2,24 euros
1 Collarín salida $\frac{3}{4}$	8,94 euros	8,94 euros
2 Racor de metal $\frac{3}{4}$	12,00 euros	24,00 euros
2 Racor de metal $\frac{1}{2}$	9,49 euros	18,97 euros
1 Válvula esfera $\frac{3}{4}$	8,89 euros	8,89 euros
5 M. Polietileno 3/4 10 atm	9,02 euros	9,02 euros
1 Tuerca reducida 1/2 a $\frac{3}{4}$	0,85 euros	0,85 euros
2 Ml tubo PE 1/2 10 atm	2,50 euros	4,99 euros
1 Válvula esfera $\frac{1}{2}$	5,85 euros	5,85 euros
1 Válvula retención $\frac{1}{2}$	10,99 euros	10,99 euros
1 Curva metal $\frac{1}{2}$	4,40 euros	4,40 euros
1 T metal $\frac{1}{2}$	1,74 euros	1,74 euros
2 Machón metal $\frac{1}{2}$	1,44 euros	2,89 euros
1 Tapón metal $\frac{1}{2}$	0,58 euros	0,58 euros
1 Puerta aluminio 30 x 45 cm	42,25 euros	42,25 euros
1 Registro de acera 20 x 20 cm	7,75 euros	7,75 euros
1 Instalación montaje reposición acerado	57,46 euros	57,46 euros
Total importe.....		235,87 euros

A estos precios se les sumarán las cantidades que figuran a continuación dependiendo del tipo de pavimento de la calle

Cantidad Material	P. Unitario	Total
Excavación en asfalto	82,07 euros	82,07 euros
Reposición de pavimento	26,01 euros	26,01 euros
Excavación en tierra	26,01 euros	26,01 euros

Acometida abastecimiento desde llave de acera:

Cantidad Material	P. Unitario	Total
1 Contador 13 mm	49,50 euros	49,50 euros
1 Verificación oficial	2,24 euros	2,24 euros
1 Entronque soldar 3/4	0,80 euros	0,80 euros
1 Tuerca reducida 3/4 - 1/2	0,85 euros	0,85 euros
1 Válvula esfera $\frac{3}{4}$	8,89 euros	8,89 euros
1 Válvula esfera $\frac{1}{2}$	5,85 euros	5,85 euros
3 Ml tubo PE 1/2 atm	3,74 euros	11,23 euros
2 Racores metal $\frac{1}{2}$	9,49 euros	18,97 euros
1 Válvula retención 1/2	10,99 euros	10,99 euros
1 Curva metal $\frac{1}{2}$	4,40 euros	4,40 euros
1 T metal $\frac{1}{2}$	1,74 euros	1,74 euros
2 Machón metal $\frac{1}{2}$	1,44 euros	2,89 euros
1 Tapón metal $\frac{1}{2}$	0,58 euros	0,58 euros
1 Puerta aluminio 30 x 45 cm	42,25 euros	42,25 euros
1 Registro de acera 20 x 20 cm	7,75 euros	7,75 euros
1 Instalación montaje reposición acerado	41,03 euros	41,03 euros
Total importe.....	191,54 euros	209,95 euros

Acometida desde red general hasta llave de acera

Cantidad Material	P. Unitario	Total
1 Collarín salida $\frac{3}{4}$	8,94 euros	8,94 euros
2 Racores de metal 3/4	12,00 euros	24,00 euros

Cantidad Material	P. Unitario	Total
1 Válvula esfera ¾	8,89 euros	8,89 euros
5 Ml tubo PE 3/4 10 atm	9,02 euros	45,11 euros
1 Registro de acera 20 x 20 cm	7,75 euros	7,75 euros
1 Tapón metal ¾	0,80 euros	0,80 euros
Montaje y reposición acerado	16,42 euros	16,42 euros
Total importe.....	63,83 euros	111,92 euros

Cambio emplazamiento contador:

Cantidad Material	P. Unitario	Total
1 Válvula esfera ½	5,85 euros	5,85 euros
3 Ml tubo PE 1/2 10 atm	3,74 euros	11,23 euros
2 Racores metal ½	9,49 euros	18,97 euros
1 Válvula retención 1/2	10,99 euros	10,99 euros
1 Curva metal ½	4,40 euros	4,40 euros
1 T, metal ½	1,74 euros	1,74 euros
2 Machón metal ½	1,44 euros	2,89 euros
1 Tapón metal ½	0,58 euros	0,58 euros
1 Puerta aluminio 30 x 45 cm	42,25 euros	42,25 euros
1 Instalación montaje reposición acerado	41,03 euros	41,03 euros
Total importe.....	121,51 euros	139,93 euros

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA

«TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos incluyendo en el término municipal de Villatobas, así como la verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Así mismo, se regula el procedimiento de las actividades sujetas a evaluación del impacto ambiental, regulado en la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, previamente a la autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

Las disposiciones contenidas en el título I de esta ordenanza se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de este Real Decreto-Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

Quedan al margen de la regulación contenida en el título I de esta ordenanza las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Licencia de apertura o funcionamiento: autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los establecimientos e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en la presente ordenanza o norma sectorial aplicable. Asimismo, tendrán esta consideración los supuestos de ampliación o modificación de la actividad.

2. Declaración responsable: documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. Comunicación previa: puesta en conocimiento de la Administración Local de una actividad de las reguladas en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a declaración responsable ni a licencia de apertura.

4. Cambio de titular: actuación administrativa que, partiendo de la existencia de una previa declaración responsable o licencia de apertura, y manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable o comunicación previa los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o modifiquen en el término municipal de Villatobas, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el anexo II.

2. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable, comunicación previa u obtener licencia de apertura y ejercerla en los términos de éstas y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 4. Actuaciones sin encaje en los supuestos de licencia, declaración responsable o comunicación.

Para el ejercicio de actividades los interesados tendrán que ajustarse al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa en los términos dispuestos en esta ordenanza. En el supuesto de que alguna de las actuaciones que se pretendan llevar a cabo no tuvieran encaje específico en alguno de los supuestos establecidos en esta Ordenanza, se asimilará a aquella con la que presente mayor coincidencia, aplicándole, en consecuencia, el mismo régimen.

Artículo 5. Error en la calificación del escrito presentado.

El error en que pueda incurrir el interesado a la hora de describir la actividad que pretende llevar a cabo en alguno de los regímenes de licencia, declaración responsable o comunicación previa, no será obstáculo para su tramitación, siempre que de su contenido se deduzca su verdadero carácter. En tal caso, el Ayuntamiento dictará resolución dándole al escrito en cuestión el carácter que le corresponda, lo que se notificará al interesado con expresión de los efectos derivados de tal circunstancia y de la documentación que en su caso sea precisa para continuar su tramitación.

En relación con los efectos sobre el cambio de régimen se indicará al interesado lo siguiente:

a) Cuando el interesado hubiera notificado al Ayuntamiento una declaración responsable o comunicación previa siendo el régimen apropiado el de licencia, se le advertirá de que no podrá desarrollar la actividad pretendida hasta que la obtenga, y si la hubiere iniciado se le requerirá para que proceda de inmediato al cese de la misma, con todas las advertencias propias de supuestos de reposición a la legalidad infringida.

b) Cuando el interesado hubiera solicitado al Ayuntamiento una licencia o realizado una comunicación previa siendo el régimen apropiado el de declaración responsable, se le indicará que deberá presentar el documento en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio en los términos exigido en la Ordenanza para la acción pretendida, y, además, que no podrá ejecutar la obra o desarrollar la actividad pretendida hasta que presente la mencionada documentación, con las advertencias señaladas.

Artículo 6. Efectos de las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas.

1.- El otorgamiento de licencia o la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

2.- Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Idénticos efectos producirá la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas.

3.- En ningún caso se entenderán adquiridos por estos procedimientos derechos en contra de la legislación o planeamiento urbanístico o de otra normativa que resulte de aplicación a la actividad.

Artículo 7. Transmisión de licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas.

1.- Las licencias, así como los derechos derivados de las declaraciones responsables o comunicaciones previas relativos a las condiciones de una obra, instalación o servicio, serán transmisibles, a través de la pertinente comunicación previa, si bien, para que opere el cambio de titularidad, será preciso que se acredite ante el Ayuntamiento que la transmisión se ha producido por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, haciendo expresa referencia a la licencia, declaración responsable o comunicación previa cuyo objeto se haya transmitido, y dejando constancia expresa del consentimiento de las partes.

2.- El Ayuntamiento tomará razón del hecho de la transmisión de la que dará cuenta a los propios interesados.

3.- Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades que el anterior titular tenía reconocidos en la licencia concedida o en los términos contenidos en la declaración responsable o comunicación previa debidamente cumplimentada.

4.- No obstante lo anterior, si la transmisión de la licencia se hubiera producido sin que el anterior y el nuevo titular lo hubieran comunicado al Ayuntamiento, ambos quedarán sujetos a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

5.- La inexactitud o falsedad en la comunicación de cualquier dato, manifestación o documento, determinará la imposibilidad de continuar en el ejercicio del derecho de que se trate.

6.- Todos los informes que fueron emitidos en su día tendrán presunción de validez, de tal modo que, salvo prueba contrario, se presumirá que las condiciones que los motivaron no han variado.

Artículo 8. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables.

1. Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:

a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que la aceptará, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.

c) La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

2. En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

Artículo 9. Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura.

1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:

a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.

b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente una nueva ajustada a legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 10. Cambio de denominación social.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable, comunicación previa o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 11. Competencia.

El órgano municipal competente para autorizar o denegar el desempeño de actividades sujetas a previa licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, así como para imponer las medidas correctoras pertinentes, otorgar calificaciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde de la Corporación.

TÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA

CAPÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Artículo 12. Objeto y efectos de la licencia.

1.- En los términos legalmente establecidos, la licencia urbanística o la licencia para el ejercicio de actividades o servicios constituye un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho preexistente a ejecutar las obras o para desarrollar determinadas actividades o servicios.

2.- No se podrán iniciar de ejecución las obras hasta que se obtenga la preceptiva licencia y, en su caso, se haya presentado la correspondiente declaración responsable aportando el proyecto técnico de ejecución de las obras.

Artículo 13. Obligaciones del titular en relación con las actividades autorizadas por licencia.

El titular de la licencia está obligado a implantar la actividad en los plazos establecidos y a solicitar, en su caso, las prórrogas de los plazos previstos, así como a introducir las modificaciones o alteraciones que sean necesarias.

Artículo 14. Régimen jurídico del silencio administrativo en supuestos de sometimiento a licencia.

1.- Cuando para determinada actuación sujeta a licencia se exigiera, en un único procedimiento y con carácter previo a la licencia, autorizaciones o informes preceptivos y vinculantes de otras Administraciones, el plazo para otorgar licencia, y por tanto para que opere el silencio administrativo, se entenderá interrumpido por el tiempo que tarde en emitirse la autorización o informe.

2.- Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver la licencia, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo de la siguiente forma:

a) Si la licencia solicitada se refiera a actuaciones que pudieren afectar a vías públicas, espacios libres, etc. o a bienes de dominio público local o patrimoniales, se entenderá denegada.

b) Si la licencia solicitada exigiera el informe o autorización preceptiva de otra Administración Pública y hubiera transcurrido el plazo del que ésta dispone para pronunciarse, se entenderá denegada.

c) Si la licencia se refiere a cualquier otro tipo de actuaciones, se entenderá otorgada por silencio administrativo en los términos legalmente establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 15. Solicitud de licencia y presentación de proyecto o memoria.

1.- En los casos que esta Ordenanza someta al régimen de licencia determinadas actividades, los interesados en la prestación de servicios deberán presentar, en cualquiera de los puntos habilitados legalmente para ello, solicitud de licencia para las actividades que pretendan llevar a cabo, indicando su emplazamiento exacto, el tipo de actividad a implantar, todo ello conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento y que se adjunta a esta Ordenanza.

No obstante lo anterior, la solicitud de licencia solo comenzará a surtir efectos desde el momento en que el correspondiente escrito y el proyecto o memoria, así como toda la documentación exigida en cada caso, hayan tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento.

2.- En su solicitud el interesado deberá indicar el domicilio a efectos de notificaciones, y el medio por el que desee ser notificado de todas las actuaciones siempre que se garantice su recepción.

3.- A la solicitud de licencia se acompañará la documentación exigida en cada caso, así como Proyecto técnico suscrito por técnico competente o Memoria explicativa de la actividad que pretenda llevar a cabo con el suficiente detalle para que puedan valorarse e interpretarse inequívocamente en la función de control por parte de la Administración.

4.- La documentación incorporada, así como el proyecto técnico o memoria, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

Artículo 16. Supuestos de simultaneidad de obras y actividades.

Cuando la actividad pretendida estuviese sometida al régimen de licencia o se encontrase sujeta al régimen de declaración responsable o comunicación previa, la autorización concedida por la primera, o los derechos puestos de manifiesto por la presentación de las últimas, deberán obtenerse y hacerse efectivos con anterioridad, o al menos simultáneamente, antes de dar inicio a la ejecución de las obras.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, pudiendo iniciarse la ejecución de las obras con carácter inmediato.

Artículo 17. Subsanción de deficiencias y mejora de la solicitud.

1.- Si los servicios municipales detectaran omisiones, deficiencias o imprecisiones en la documentación presentada que impidiera el trámite de la solicitud, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días las complete, subsane o aclare, con la advertencia de que entretanto queda suspendido el procedimiento. Se le advertirá además de la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia en el caso de que no lo hiciera en plazo.

2.- El interesado podrá solicitar ampliación del plazo si en el término concedido no pudieren subsanar la deficiencia. La denegación de la ampliación de plazo será motivada.

3.- Cumplimentado por el interesado el requerimiento de subsanación o presentada la mejora de su solicitud, se entenderá como fecha de inicio del expediente a todos los efectos la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4.- Si en el plazo concedido el requerimiento no se cumplimentara de forma completa o se efectuase de manera insuficiente, previa audiencia de su titular, se le tendrá por desistido de la solicitud.

En ningún caso podrá entenderse como mejora de solicitud la aportación de documentación que suponga una variación sustancial del objeto de la misma. En este caso se denegará la mejora de solicitud pudiendo el interesado iniciar nuevo procedimiento con dicha documentación.

Artículo 18. Modificaciones al proyecto presentado.

Si antes de que se concediera la licencia se pretendieran modificaciones al proyecto presentado, y estas modificaciones alterasen determinaciones fundamentales o significativas del proyecto, tales como modificación de la actividad, alteración de las medidas correctoras o de seguridad previstas, etc., el interesado deberá presentar, según los casos, un nuevo proyecto que sustituya íntegramente al anterior o un proyecto complementario.

Artículo 19. Informes técnicos.

A la vista de la documentación presentada, los servicios municipales emitirán los informes técnicos y jurídicos que sean del caso.

Artículo 20. Suspensión del procedimiento.

1.- El procedimiento de otorgamiento de licencias se suspenderá en los casos establecidos en la legislación general.

2.- Si resultare necesario la previa concesión de una autorización por parte de alguna administración o entidad sectorial se requerirá al solicitante para que lo recabe, quedando entretanto suspendido el procedimiento.

3.- También se suspenderá el procedimiento cuando sea preceptivo remitir las actuaciones a informe preceptivo de otras Administraciones o entidades entre tanto ésta no se pronuncie o transcurra el plazo que tiene para hacerlo.

Artículo 21. Modificación de las obras y/o actividades contenidas en el proyecto.

1.- Si durante la ejecución de las tareas de instalación para implantar la actividad o la realización de las obras necesarias para su desarrollo se previeran o produjeran variaciones que alteren significativamente el proyecto o memoria al que se refiera la licencia otorgada, el titular está obligado a solicitar licencia para las mismas.

2.- El resto de las modificaciones que no sean significativas podrán ser suscitadas en el trámite de puesta en funcionamiento de la actividad, si bien se exigirá que con la presentación de la correspondiente declaración responsable se incorporen memoria y planos de la situación final correspondiente en los que queden perfectamente recogidas, descritas e identificadas las variaciones introducidas.

Artículo 22. Resolución.

1.- Una vez emitidos todos los informes preceptivos y, completo el expediente, la Secretaría formulará propuesta de resolución que elevará a la autoridad u órgano competente para que adopte la decisión oportuna.

2.- La resolución podrá adoptar las siguientes formas: concesión pura y simple de la licencia, concesión de licencia condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, o denegación de la licencia.

3.- En el caso de que la licencia se otorgara condicionada al cumplimiento de determinados requisitos o condicionantes, estos deberán justificarse y reflejarse expresamente en el acuerdo o resolución que se adopte, advirtiendo a su titular que la eficacia de la licencia queda suspendida hasta que queden cumplimentados.

4.- La denegación de la licencia será motivada.

Artículo 23. Plazos para iniciar la ejecución de la actividad autorizada por licencia.

1.- Las licencias se otorgarán estableciendo un plazo determinado para dar comienzo al desarrollo de la actividad.

2.- El plazo para iniciar la ejecución de la actividad será el establecido en la respectiva licencia. A falta de determinación, sin perjuicio de las prórrogas que se hubieren concedido, el plazo para dar inicio a la actividad será de seis meses a contar de la notificación de la licencia.

Artículo 24. Prórroga en ejecución de actividades autorizadas por licencia.

1.- Los plazos establecidos en las licencias para la implantación de actividades podrán prorrogarse a instancia del titular y con anterioridad a la conclusión de los plazos expresamente establecidos en aquéllas.

2.- En cualquier caso, la prórroga sólo se entenderá concedida por una sola vez y por un plazo que no sea superior al inicialmente acordado.

Artículo 25. Declaración de la puesta en funcionamiento de la actividad.

La puesta en funcionamiento de la actividad, exigirá la presentación de una declaración responsable por parte de su titular a la que se unirá declaración suscrita por técnico competente que certifique la puesta en funcionamiento de la actividad en la que declare que la actividad se ajusta a la licencia otorgada y que los sistemas correctores empleados funcionan con plena eficacia y seguridad, especificando en su caso el grado de emisiones. Si se hubieran ejecutado obras se exigirá también la declaración responsable de fin de obra.

Artículo 26. Extinción y caducidad de las licencias.

1.- Las licencias se extinguirán en los siguientes supuestos:

a) Cuando sobre el mismo inmueble o espacio físico se hubiera otorgado posteriormente otra licencia posterior o se hubiera presentado otra declaración responsable o comunicación previa

b) Cuando sin ningún acto administrativo expreso o implícito se hubiese producido la total rehabilitación del espacio o local o se hubiera destinado a otra actividad distinta.

c) Las concedidas para uso provisional cuando se hubiere cumplido el plazo o la condición para la que se otorgó.

2.- Al margen de otros supuestos legalmente establecidos, las licencias caducarán, salvo causa no imputable al titular de la licencia, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se hubiera dado inicio al establecimiento de las instalaciones de la actividad amparadas por la licencia en el plazo fijado en esta Ordenanza.

b) Cuando no se hubiera cumplido el plazo de terminación en los términos establecidos en esta Ordenanza.

c) Cuando se hubieran interrumpido la ejecución de las mismas actuaciones por tiempo superior a seis meses.

3.- La caducidad de la licencia será declarada por el órgano competente para conceder la licencia, previa audiencia al interesado una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos mencionados anteriormente.

4.- La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad.

Artículo 27. Revisión de oficio de las licencias.

Las licencias contrarias al ordenamiento urbanístico podrán ser revisadas a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio contemplados en los artículos 102 y 103 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA O MEDIOAMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 28. Control municipal sobre las obras o actividades sujetas a licencia.

1.- El Ayuntamiento ejercerá todas sus funciones de control sobre las actividades sujetas a licencia, tanto antes como después de ser solicitadas.

2.- El control municipal sobre la el ejercicio de actividades se ajustará a los términos establecidos en la legislación urbanística sobre protección de la legalidad urbanística y/o medioambiental.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

CAPÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 29. Objeto y efectos de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

1.- El ejercicio de las actividades sujetas a la presentación de una declaración responsable, o comunicación previa, podrán iniciarse sin previa licencia municipal, desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori, con la excepcionalidad de exigencia de aquellos informes de la propia Administración que suponen un estudio específico y pormenorizado previo y necesario, como son los instrumentos de control y prevención ambiental o informes urbanísticos de uso.

2.- En los términos legalmente establecidos, la declaración responsable, o la comunicación previa, es la notificación que presenta un interesado ante la Administración municipal, a la que debe unirse la documentación exigida en cada caso, en virtud de la cual pone en su conocimiento el ejercicio de su derecho preexistente para ejecutar unas determinadas obras o actuaciones o para desempeñar determinadas actividades o servicios. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre.

3.- El ejercicio de dichos derechos se encuentra supeditado a la presentación en el Registro General del Ayuntamiento de la correspondiente documentación según el tipo de actividad de que se trate.

4.- No obstante la declaración responsable o la comunicación previa no surtirán efectos:

a) Cuando no haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento documentación de carácter esencial exigida en cada caso.

b) Cuando el contenido de las actuaciones notificadas al Ayuntamiento no tuvieran encaje en los supuestos previstos para la declaración responsable o para la comunicación previa.

c) Cuando para el desarrollo de la actividad fuera preceptivo informe o autorización previa de otros organismos públicos.

d) Cuando la actuación efectivamente desarrollada por el interesado no se ajuste a lo declarado o comunicado.

5. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.

6.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa, o su no presentación ante la Administración determinará la imposibilidad de iniciar o de continuar con el ejercicio del derecho a ejecutar las actuaciones pretendidas o a desempeñar la actividad manifestada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 30. Procedimiento.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado que se adjunta a esta ordenanza.

2. El prestador deberá manifestar de forma explícita el cumplimiento de los requisitos exigibles a través de la citada declaración responsable o comunicación previa; estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo; y disponer, cuando sea exigible, de un proyecto técnico firmado por un técnico competente.

3. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido a la normativa de aplicación, el expediente

de iniciación de actividad o apertura de establecimiento comenzado mediante declaración responsable finalizará de alguna de las siguientes formas:

a) Cuando la declaración responsable se adecue al ordenamiento jurídico ésta habilitará al interesado para la puesta en marcha de la actividad desde el día de su presentación, emitiéndose informe de toma de conocimiento por los servicios municipales declarándola ajustada a procedimiento. El referido informe se incorporará al expediente como archivo del mismo a efectos administrativos internos, no suponiendo autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilite las actuaciones de control e inspección pertinentes.

b) Cuando la documentación aportada sea insuficiente por carecer o tener errónea la documentación administrativa no esencial, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane el error o falta, o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá ésta como no presentada, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta una nueva declaración responsable ajustada a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

c) En otro caso, cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, así como cuando no se haya presentado ante el Ayuntamiento declaración responsable para el ejercicio de una actividad, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa audiencia del interesado durante un plazo de diez días y posterior Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

d) Cuando se estime que la actividad declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento de declaración responsable, se notificará al declarante a fin de que se cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad instándole, asimismo a la presentación de solicitud de licencia de apertura conforme a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

4. A efectos de lo dispuesto en los puntos b) y c) del apartado anterior, se considera documentación de carácter esencial el modelo normalizado de declaración responsable y la documentación técnica, considerándose no esencial la restante a presentar.

5. Por el procedimiento de comunicación previa se tramitará el ejercicio de aquellas actividades que, sin estar contempladas en los supuestos de declaración responsable o licencia recogidos en los Anexos I y II, cumplan los usos urbanísticos establecidos para la zona y tengan una reducida repercusión medioambiental y escasa entidad técnica que no exija un control previo para determinar su adecuación a la normativa aplicable.

Artículo 31. Cambio del titular de la actividad iniciada mediante declaración responsable.

Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso de que se deseen mantener las condiciones en que venía desarrollándose la actividad declarada, ésta, además de presentar la comunicación previa, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, certificado de persistencia de las instalaciones en modelo normalizado, así como la conformidad del anterior responsable, o, en su caso, documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo declarante (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

Artículo 32. Obligaciones del titular en relación con la ejecución de obras o ejercicio de actividades sometidas a declaración responsable y/o la comunicación previa.

1.- El titular de los derechos derivados de una declaración responsable o comunicación previa, está obligado a ejecutar las instalaciones en los plazos establecidos y a solicitar, en su caso, las prórrogas de los plazos previstos, así como a introducir las

modificaciones o alteraciones que sean necesarias.

2.- Tras la implantación de las instalaciones, su titular vendrá obligado, en los términos que se especifican en esta ordenanza, a presentar declaración responsable de puesta en marcha de la actividad justificativa de que las obras ejecutadas o instalaciones implantadas se ajustan al proyecto o memoria presentado, a partir de cuyo momento estará en condiciones de darle el uso previsto o a iniciar la actividad de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO. TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 33. Presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

En los casos que esta Ordenanza someta el ejercicio de actividad al régimen de declaración responsable o comunicación previa, los interesados deberán presentar en cualquiera de los puntos habilitados legalmente para ello el correspondiente escrito en el que describirán las actuaciones que pretendan llevar a cabo. A dichos escritos se acompañará la documentación exigida en cada caso, debiendo indicar expresamente la fecha de inicio de la actividad declarada. El interesado sólo podrá dar comienzo al ejercicio de la actividad una vez presentada la declaración responsable y/o la comunicación previa con la documentación completa.

Artículo 34. Subsanación de deficiencias y mejora de la solicitud.

1.- Si los servicios municipales detectaran omisiones, deficiencias o imprecisiones bien en la declaración responsable y/o comunicación previa, bien en la documentación aportada que impidiera el ejercicio del derecho, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días las complete, subsane o aclare, con la indicación de que, entretanto, queda suspendido la ejecución de las obras o montaje de las instalaciones.

2.- El interesado podrá solicitar ampliación del plazo si en el término concedido no pudieren subsanar la deficiencia. La denegación de la ampliación de plazo será motivada.

3.- Cumplimentado por el interesado el requerimiento de subsanación y mejora de solicitud, se alzarán la suspensión decretada.

4.- Si el interesado no cumplimentara el requerimiento, se dictará resolución declarando sin efecto el ejercicio del derecho al ejercicio de la actividad declarada o comunicada y, en su caso, se impondrá al interesado la obligación de restituir la situación alterada al momento anterior a la declaración o comunicación presentada.

Artículo 35. Modificaciones al proyecto presentado.

Si el interesado hubiere introducido variaciones significativas respecto de las actividades contenidas en el proyecto o memoria presentadas con la declaración responsable o comunicación previa, vendrá obligado a presentar una nueva declaración o comunicación con aportación, según los casos, de un nuevo proyecto (o memoria) que sustituya íntegramente al anterior o un proyecto (o memoria) complementario.

Artículo 36. Plazos para iniciar la ejecución de las obras o actividad en los casos de declaración responsable o comunicación previa.

1.- El plazo para dar inicio a la ejecución de las obras o instalaciones de la actividad sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa será el establecido en la respectiva declaración responsable o comunicación previa.

2.- No obstante este plazo no podrá superar los seis meses en el caso de que las actuaciones se encuentren sometidas al régimen de declaración responsable, o en el de tres meses si estuvieren sujetas al de comunicación previa.

Artículo 37. Prórroga en la ejecución de las obras o implantación de actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa.

1.- Los plazos establecidos en la declaración responsable o comunicación previa para la implantación de actividades podrán prorrogarse a instancia del titular y con anterioridad a la conclusión de los plazos expresamente establecidos en aquéllas.

2.- En cualquier caso, la prórroga sólo se entenderá concedida por una sola vez y por un plazo que no sea superior al inicialmente fijado en el correspondiente escrito.

Artículo 38. Extinción y caducidad de las declaraciones responsables o comunicaciones previas.

1.- Los derechos derivados de declaraciones responsables o comunicaciones previas se extinguirán por las mismas causas que las establecidas para las licencias.

2.- Los derechos derivados de declaraciones responsables o comunicaciones previas podrán declararse caducados, salvo causa no imputable a su titular, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiera iniciado o finalizado la ejecución de las actuaciones notificadas en el plazo fijado en la correspondiente declaración responsable o comunicación previa o, en su defecto, en el de tres meses si se tratase de declaraciones responsables, o en el de un mes en el caso de las comunicaciones previas.

b) Cuando se hubieran interrumpido la ejecución de las actuaciones por tiempo superior a tres meses o un mes, según se trate de declaraciones responsables o comunicaciones previas, respectivamente.

c) En el caso de la prestación de servicios o ejercicio de actividades cuando no se hubiese iniciado la actividad en los tres meses siguientes a la finalización de las obras o implantación de las instalaciones.

3.- En todo caso, la caducidad de las actuaciones declaradas o comunicadas se declarará previa audiencia del interesado.

4.- La declaración de caducidad extinguirá los derechos derivados de la declaración o comunicación, no pudiéndose iniciar ni proseguir la actividad, salvo trabajos de seguridad y mantenimiento de los cuales se dará cuenta al Ayuntamiento para su control, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Artículo 39. Revisión de oficio de las actuaciones declaradas o comunicadas.

1.- El ejercicio de los derechos derivados de las declaraciones responsables o comunicaciones previas contrarios al ordenamiento jurídico podrán ser revisados a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio contemplados en los artículos 102 y 103 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El inicio del plazo para el ejercicio de estas facultades se computará desde el día en que se hubiera presentado en el Registro del Ayuntamiento la declaración responsable o la comunicación previa o, si fuere el caso, cualquier otra modificación presentada posteriormente.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y/O MEDIOAMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 40. Control municipal sobre las obras o actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

1.- El Ayuntamiento conserva todas sus funciones de control sobre las actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, tanto antes como después de notificadas al Ayuntamiento o ejecutadas.

2.- El control municipal sobre el ejercicio de actividades sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa se ajustará a los términos establecidos en la legislación urbanística sobre protección de la legalidad infringida y/o medioambiental que resulte de aplicación. El ejercicio de actividades sin que el interesado hubiera presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa se asimila al ejercicio de actividades sin licencia.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Objeto.

A través de lo dispuesto en este Título se regula el procedimiento de comprobación del inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios contenidos en el Anexo del

Real Decreto-ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; todo ello en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 del mencionado Real Decreto-ley, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación se extiende a la comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios, relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el Municipio de Villatobas y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m².

Artículo 43. Actividades excluidas.

Quedan excluidas del procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas actividades que, aún siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

Artículo 44. Personal competente.

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Villatobas.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

3. Podrá aportarse, con carácter voluntario, junto con la declaración del solicitante, certificación suscrita por el técnico competente visada por su Colegio profesional acreditativa de que la actividad cumple con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

Artículo 45. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Actividades de comprobación.

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Villatobas emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

Artículo 47. Inexactitud, falsedad u omisión en la documentación.

1. Si la declaración responsable o comunicación previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 48. Resultado de las Actividades de Comprobación.

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el procedimiento de inspección regulado en el título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial,

en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 49. Potestad Inspector.

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 50. Actas de inspección y/o comprobación.

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
- b. Identificación del personal inspector.
- c. Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
- d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
- e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimentó el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con

expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 51. Resultado de la Actividad Inspectora.

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a dos meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 52. Suspensión de la Actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. Disposiciones generales.

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

Artículo 54. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

c) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 55. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

Artículo 56. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.

b) A los dos años las impuestas por infracción graves.

c) Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 57. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 58. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

Artículo 59. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 60. Actuaciones sujetas.

1. Deberán someterse a Evaluación del Impacto Ambiental, previamente a la autorización del proyecto por el órgano sustantivo (órgano que ostenta la competencia para resolver sobre el otorgamiento de la autorización, licencia o concesión), los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el Anexo I de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

2. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el Anexo II de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, así como cualquier proyecto no incluido en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, sólo deberán someterse a Evaluación del Impacto Ambiental, previamente a su autorización por el órgano sustantivo que corresponda, en la forma prevista en esta Ley cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Artículo 61. Resolución en actuaciones no sujetas recogidas en el anexo II de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

Para los proyectos recogidos en el Anexo II de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha que no se sometan al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, el órgano ambiental dictará resolución en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de las consultas tras consultar a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto. La resolución contendrá las condiciones necesarias, propuestas por el promotor, en el documento ambiental establecido en el artículo 6.3 de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, para la prevención, corrección o compensación de la incidencia ambiental del proyecto, pudiendo el órgano ambiental corregirlas o completarlas. En este caso tendrán carácter vinculante, y deberán ser incluidas en la autorización del órgano sustantivo.

Artículo 62. Traslado al promotor en las actuaciones sujetas recogidas en el anexo II de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que los citados proyectos se deban someter al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se dará traslado al promotor de las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, teniendo éstas la consideración de consultas previas, para que continúe con la tramitación.

El mismo requisito será exigible para la ampliación o modificación de los mismos cuando ello pueda suponer una ampliación o agravamiento de sus efectos ambientales negativos. Al objeto de apreciar este extremo, en el procedimiento para su autorización, el órgano sustantivo podrá requerir informe al órgano ambiental, que lo emitirá en el plazo de un mes.

Artículo 63. Elementos auxiliares.

Para los proyectos que deban ser objeto de evaluación, ésta se extenderá a la obra, construcción, instalación o actuación completa, incluidas todas las obras, instalaciones, elementos y actuaciones auxiliares necesarias para su puesta en funcionamiento y susceptibles de producir impacto ambiental.

Artículo 64. Solicitud.

Las solicitudes de tramitación del proyecto al Órgano Ambiental se realizarán mediante escrito firmado por el promotor, a través del Órgano Sustantivo, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.

El Órgano Sustantivo comunicará al Órgano Ambiental, que es necesario el inicio del procedimiento de evaluación ambiental mediante comunicación escrita que deberá contener:

1. Solicitud de inicio (siguiendo el presente Modelo EIA 01).

2. Documento comprensivo (artículo 6.3 de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha) o Documento Ambiental (artículo 6.4 de la Ley 4 de 2007, de 8

de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha), según sea respectivamente, Anexo I o Anexo II de la citada Ley.

3. Informe sobre la tramitación del expediente de autorización sustantiva del proyecto según su normativa sectorial, con referencias expresas a la integración de la evaluación de impacto ambiental en su procedimiento de autorización sustantiva y si está previsto el trámite de Información Pública en el mismo.

4. Certificado de clasificación y calificación del suelo emitido por el Ayuntamiento correspondiente, de las parcelas afectadas por el proyecto, informando sobre la compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico vigente.

La solicitud puede descargarse picando el siguiente vínculo: http://pagina.jccm.es/medioambiente/evaluacion_ambiental/documentos%20nuevos/M01.pdf

Artículo 65. Presentación de documentación en formato digital.

De toda la documentación presentada por el promotor se adjuntará copia en formato digital (CD).

Artículo 66. Plazos para resolver la declaración del impacto ambiental.

El órgano ambiental redactará y comunicará al órgano sustantivo la Declaración de Impacto Ambiental, que se publicará en DOCM, en el plazo de un mes:

a) Si la publicidad del EIA la llevó a cabo el órgano ambiental, a contar desde finalizó el plazo de información pública.

b) Si la publicidad del EIA la llevó a cabo el órgano sustantivo, desde el día en que el órgano ambiental recibiera el proyecto, el EIA, las alegaciones y los informes.

De no resolverse en el plazo establecido, la declaración de impacto ambiental se presumirá negativa.

Artículo 67. Efectos de la declaración del impacto ambiental.

Determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la realización de un proyecto, pudiendo establecerse las medidas preventivas, correctoras y de protección pertinentes.

La declaración de Impacto Ambiental caducará a los tres años.

Artículo 68. Vigilancia ambiental.

Corresponde al órgano sustantivo, el cual, por sí o a requerimiento del órgano ambiental, suspenderá todo proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental que comiencen a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o su manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución o explotación del proyecto.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 69. Régimen jurídico.

Para lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la siguiente normativa:

Real Decreto-ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En su defecto sus normas de desarrollo y demás disposiciones de derecho administrativo aplicable así como las pertinentes de derecho privado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas municipales sobre la misma materia que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de la habilitación efectuada en la disposición final octava del Real Decreto-ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, a favor de las Comunidades Autónomas para ampliar el catálogo de actividades a las que puede ser de aplicación lo dispuesto en dicha norma, cuando dicha aprobación se produzca se incorporará de oficio, y de modo inmediato a esta Ordenanza, sin necesidad de ulteriores trámites salvo la dación de cuenta al Pleno de tal circunstancia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

ACTIVIDADES QUE NECESITAN LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175 de 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

AGRUPACIÓN 45

INDUSTRIA DEL CALZADO Y VESTIDO Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO)

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

AGRUPACIÓN 64

COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como

de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

AGRUPACIÓN 65

COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

AGRUPACIÓN 69**REPARACIONES**

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

AGRUPACIÓN 75**ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES**

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

AGRUPACIÓN 83**AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS****ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

AGRUPACIÓN 86**ALQUILER DE BIENES INMUEBLES**

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

AGRUPACIÓN 97**SERVICIOS PERSONALES**

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

ANEXO II**ACTIVIDADES QUE NECESITAN
LICENCIA DE APERTURA**

1. Restaurantes.
2. Autoservicios.
3. Cafeterías.
4. Bares.
5. Bares-quiosco.
6. Pubs y bares con música.
7. Salas de fiesta.
8. Discotecas.
9. Discotecas de juventud.
10. Salones de Celebraciones.
11. Casinos de juego.
12. Hipódromos.
13. Salas de bingo.
14. Salones de juego.
15. Locales de apuestas hípcas externas.

16. Canódromos.
17. Salones recreativos.
18. Cibersalas.
19. Centros de ocio y diversión.
20. Bolas.
21. Salones de celebraciones Infantiles.
22. Parques Acuáticos.
23. Cines Tradicionales.
24. Multicines o Multiplexes.
25. Cines de verano o al aire libre.
26. Autocines.
27. Cine-Clubes.
28. Cines X.
29. Teatros.
30. Teatros al aire libre.
31. Cafés-teatro.
32. Auditorios.
33. Auditorios al aire libre.
34. Circos permanentes.
35. Estadios.
36. Circuitos de velocidad.
37. Pabellones polideportivos.
38. Parques de atracciones y temáticos. Parques infantiles.
39. Complejos deportivos.
40. Gimnasios.
41. Museos.
42. Bibliotecas.
43. Ludotecas.
44. Videotecas.
45. Hemerotecas.
46. Salas de exposiciones.
47. Salas de conferencias.
48. Palacios de exposiciones y congresos.
49. Parques zoológicos.
50. Acuarios.
51. Terrarios.
52. Parques o enclaves botánicos.
53. Parques o enclaves geológicos.
54. Otras actividades con una superficie del local destinada al público o a almacenamiento superior a 500 m².
55. Actividades que se pretendan desarrollar en terrenos o bienes que exigiendo la intervención del Ayuntamiento precisen además de autorizaciones sectoriales de otras Administraciones.
56. Actividades que se pretendan llevar a cabo en bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, o en su entorno, así como también en aquellas incluidas en el catálogo del Plan General de Ordenación Municipal.
57. Las transmisiones o cambios de titularidad de actividades con licencia, declaración responsable o comunicación previa cuando se produzca ampliación o modificación de instalaciones o de la actividad que requieran la aplicación de nuevas medidas correctoras o cuando la ocupación teórica previsible del local aumente o se alteren las condiciones de evacuación y seguridad contempladas en la licencia en vigor.
58. Las actividades que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
59. Las actividades que tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
60. Y en general en todas aquellas obras o actuaciones no específicamente contempladas en los supuestos anteriores en las que se aprecien «razones imperiosas de interés general» en razón a la naturaleza de las mismas y por su incidencia en el medio ambiente de su entorno.»

Villatobas 27 de febrero de 2013.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 2162